



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fuero Sindical – acción de reintegro
Radicación: 11001310503920240017400
Demandante: Sandra Viviana Barrera Martínez
Demandado: APREHSI GROUP SAS
Parte sindical: Sindicato Nacional de Peditras de Colombia – Sicoldep
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el expediente del trámite de la referencia, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico determinado para recibir notificaciones judiciales por la actora, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que el poder se remite desde el correo savibamar.edu.co@gmail.com y en la demanda se informa que el correo destinado para notificaciones judiciales de la accionante corresponde a info@baronallanos.org.
2. En la pretensión quinta es necesario que se especifique los conceptos de salarios extralegales y prestaciones extralegales que se solicita sean pagados a la demandante como ocasión del reintegro pretendido. (Núm. 6 Artículo 25 CPTSS)
3. El hecho 12 contiene apartes jurisprudenciales, los que deberán ser retirados e incorporados en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

4. En el archivo 03 *anexo*, que acompaña la demanda, la documental denominada “*extracto de pensión obligatoria*” expedida por Protección obrante en las páginas 132 a 136 no fue enunciada, por lo que deberá ser debidamente relacionadas en el acápite de pruebas. (Núm. 9 artículo 25 CPTSS)
5. No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la organización sindical de la cual emana el fuero sindical reclamado, debiéndose además informar la forma como se obtuvo el canal digital que se suministre, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Numeral 6 Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada especial de fuero sindical incoada por la señora **SANDRA VIVIANA BARRERA MARTÍNEZ** en contra de **APREHSI GROUP SAS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

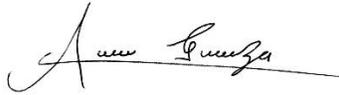
TERCERO: SE ORDENA por secretaria realizar los trámites pertinentes ante la oficina de reparto, para que se genere el cambio de grupo de la presente acción, toda vez que, el acta de reparto por error se asignó como un proceso ordinario laboral, cuando en realidad corresponde a un proceso **especial de fuero sindical**, como da cuenta el escrito inicial y así aparece registrado en el archivo de generación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f7fceb7f3aa9ac8b539c4ba5236d57a437ab2e1fb6f94a0b22b84321c7992**

Documento generado en 20/06/2024 04:00:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240016600
Demandante:	Jorge Enrique Casas Bernal
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, cuyo titular rechazó la acción ordinaria al considerar ser **CARENTE DE COMPETENCIA** para conocer de la misma, atendiendo el carácter vitalicio y la incidencia futura del derecho pensional que se controvierte -reliquidación pensión-.

Así las cosas, como este despacho, encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

Ahora, revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ENRIQUE CASAS BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se advierte que la notificación de la demandada queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias con el fin de lograr oportunamente la integración del contradictorio, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.Ty S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de

notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES, para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante señor **JORGE ENRIQUE CASAS BERNAL** identificado con C.C. No. 79.061.358.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 páginas 7 y 8 del expediente digital SIUGJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

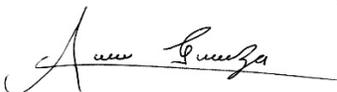
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b322937d99cf3228afb0d2250937c24f6a0bd547454dd087c64934d6d398c**

Documento generado en 19/06/2024 05:54:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240015100
Demandante:	Carlos Antonio Viloría Madera
Demandado:	Ito Software
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico destinado para notificaciones judiciales por el actor. Art. 5 Ley 2213 de 2022.
2. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse al demandante. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Ley 2213 de 2022).
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia de esta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

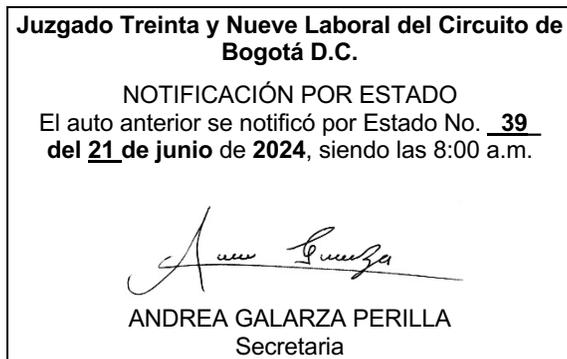
En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por el señor **CARLOS ANTONIO VILORIA MADERA** en contra de **ITO SOFTWARE SAS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugi.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0ec891505f22c024f0e6c02a93c21ec3094e6fc6a40f504b9475038a43144d**

Documento generado en 19/06/2024 05:54:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006700
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada: Positiva
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó escrito, dentro del término legal, en el que refiere dar cumplimiento al auto anterior, sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas las falencias indicadas en la providencia del 16 de abril de 2024, tal cual se entra a explicar:

La demanda se inadmitió, porque no se allegó el acuse de recibido de la reclamación administrativa, ni el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo que permita acreditar que, en efecto, fue entregado el mensaje de datos.

Frente a lo cual el libelista señala que la reclamación administrativa fue enviada el 13 de octubre de 2021 a las 04:40 pm., por lo que, no cuenta con el comprobante de entrega de dicho correo electrónico, sin embargo, este fue enviado a la dirección electrónica registrado en el certificado de existencia y representación legal de la encarta, por lo que, solicita al despacho que se ordene a la demandada manifestar si efectivamente recibió tal correo en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Al respecto, es de recordar que, el artículo 6 del C.P.T.S.S. establece que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". Negritas del despacho.

Entonces, la reclamación administrativa tiene como fin darle a conocer a la entidad demandada las pretensiones para que se pronuncie, previo el estudio fáctico y jurídico, sobre la procedencia del derecho que se pretende, figura que constituye un factor especial de competencia, toda vez que hasta que no se agote, el juez laboral no puede conocer del conflicto planteado. Ahora, es de señalar, que el despacho no puede suplir la carga que tiene la parte que pretende iniciar un proceso contra la Nación, pues, es esta quien debe recaudar todos los documentos necesarios para impetrarla, por lo que, de no contar con la constancia de entrega debió acudir al derecho de petición tal y como lo establece el artículo 173 del CGP, por lo tanto, ante la ausencia de la constancia de entrega de la reclamación administrativa, se tendrá por no realizada.

De conformidad a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y el artículo 28 de la misma norma, atendiendo lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

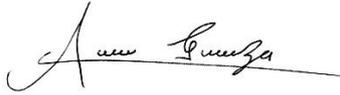
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10b4fba5aeffa1a3e3ac83b44ba7762211a67d24427cd25557d9e61a80ca86**

Documento generado en 19/06/2024 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240006100
Demandante:	Víctor Triana Clavijo
Demandado:	BBVA y otro
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VÍCTOR TRIANA CLAVIJO** en contra del **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-** y **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS.**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-** y **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes

consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **VÍCTOR TRIANA CLAVIJO**, conforme a poder obrante en folios 3 y 4 del Archivo 09 del expediente.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del **21 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0e4ee1a6562fcbc81dd1ff9e067f534da7c5a0e23e044f96da6e0370bb11a1**

Documento generado en 19/06/2024 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920240002700
Demandante: María Alcira Rojas Aldana
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda.

Prima facie, procede el despacho a pronunciarse frente a la manifestación hecha por la parte actora en memorial de subsanación, en el sentido de indicar que el despacho no notificó el auto inadmisorio en la página *“tradicional de la rama judicial o la página de consulta unificada”* sino que solo se publicó en la nueva plataforma SIUGJ, a la cual no pudo acceder sino hasta el 5 de abril de 2024, por inconvenientes en la misma.

Al respecto, se debe recordar que por medio de CIRCULAR DESAJBOC23-14 el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, comunicó la apertura del Sistema Integrado Único de Gestión Judicial – SIUGJ, a partir del 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m., por lo que, todas las demandas radicadas desde dicha data se manejan exclusivamente a través de esta herramienta, la cual es independiente al sistema de Justicia Siglo XXI, entonces, los registros de los procesos tramitados ante la nueva plataforma no se ven reflejados en la consulta de procesos unificada. Ahora, es deber de los usuarios de la administración de justicia capacitarse frente a las nueva herramientas tecnológicas que se han venido desarrollando para que tengan pleno conocimiento de las actuaciones de los procesos, para ello, este despacho en sus respuestas automáticas del correo electrónico brinda a los usuarios los links de los instructivos e información de soporte para tal fin, además de publicarlo en el micrositio del juzgado de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-laboral-del-circuito-de-bogota/83>. En ese sentido, para poder acceder a toda la información de cada proceso radicado

a partir del 05 de diciembre de 2023 en la especialidad laboral, es obligatorio que los apoderados se registren en el SIUGJ y soliciten el acceso a los expedientes.

Ahora bien, entiende esta sede judicial que la implementación de nuevas herramientas genera confusión en los usuarios, por lo que, también se hace la publicación de los estado y autos de aquellos procesos radicados en el SIUGJ, en el micrositio de la pagina de la Rama Judicial para garantizar la plena notificación de las providencias, teniendo que el auto que inadmitió la demanda de fecha 21 de marzo de 2024, fue notificado en el micrositio del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-laboral-del-circuito-de-bogota/84>, por lo tanto, no pueden las partes justificar el desconocimiento de las providencias, cuando el juzgado vela por garantizar su debida notificación, además, de que los empleados del despacho están prestos a brindar la información necesaria de manera presencial, telefónica e incluso por correo electrónico.

De otro lado, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 21 de marzo de 2024, por no dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2, pues allí se indicó que no fue allegado poder, solicitando que se incorporara, incluyendo lo que se pretenda.

Así las cosas, la parte actora manifestó que dicho documento si fue allegado con el escrito inicial de la demanda y reposa a folios 122 a 124 del archivo **Documento:03PRUEBA30012024140922** y, en todo caso, indica que lo anexa nuevamente. Entonces, si bien, en tal foliatura existe un poder otorgado por la demandante al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA y que se allegó nuevamente en archivo 09 folios 301 a 303, lo cierto es que, el mismo resulta insuficiente, en razón de que se confirió para impetrar la demanda contra la COLPENSIONES, para obtener *“la reliquidación de la pensión ordinaria de vejez reconocida con Resolución 72022 del 22 de mayo de 2017 y ajustada de forma errada con la Resolución SUB 331390 del 13 de diciembre de 2021; estableciendo como fecha de causación del derecho el 23 de noviembre de 2013, atendiendo la fecha del retiro definitivo del servicio al 30 de julio de 2010”*, además, de solicitar la actualización de la historia laboral en forma correcta, el retroactivo pensional desde el 23 de noviembre de 2013, intereses moratorios, que se deje de aplicar cualquier descuento periódico sobre la mesada pensional, el reconocimiento de perjuicios

morales, el reembolso de las sumas descontadas y, de forma subsidiaria se ordene suspender el cobro coactivo que se inició contra la demandante, peticiones que distan de lo anhelado en el libelo genitor, pues allí se indica:

“1. Declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ por aportes PRIVADOS, con periodos reales cotizados que están a cargo de la entidad COLPENSIONES. Compatibles con la pensión de ley 33 de 1985 que sólo aplica tiempos públicos.

2. Condenar a COLPENSIONES, reconocer y pagar la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ por tiempos exclusivamente privados, efectiva desde el 1 de julio de 2017.

3. Condenar a la demandada al pago de los intereses de mora sobre el retroactivo a que haya lugar, desde el 1 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.

4. En subsidio de lo anterior, se pague la prestación debidamente indexada.

5. Se sirva dar aplicación a los principios de ultra y extra petita de acuerdo con lo que resulte demostrado en el curso del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 50 del CPL. 6. Condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Incumpliendo así lo consagrado en el artículo 74 del CGP, al disponer que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado¹.

Ahora, no se desconoce que con el escrito subsanatorio se allegó otro poder obrante a folios 4 y 5, sin embargo, este se encuentra dirigido al Juez Constitucional y fue otorgado con el fin de presentar una acción de tutela contra la encartada y, de ser necesario un incidente de desacato, por lo que, con este tampoco se da cumplimiento a los parámetros del prenombrado artículo del CGP.

Entonces, teniendo en cuenta que no fue posible reconocer personería al Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, abogado que intervino como presunto apoderado de la promotora del proceso, no puede entenderse subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZARÁ LA PRESENTE DEMANDA**, de

¹ Blanco López Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, pág. 423.

conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

Por lo anterior, el Despacho:

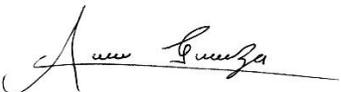
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> del <u>21 de junio de 2024</u>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627faa0a8a734d900726433c7f24db5c5ec34d37f42a79cb3a92ff45b193dd4d**

Documento generado en 19/06/2024 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240002500
Demandante:	Luis Gabriel Gómez Carreño
Demandado:	Banco de la República
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS GABRIEL GÓMEZ CARREÑO** en contra de **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **BANCO DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, actuación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le

impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **ALEJANDRA MEJÍA RIVERA**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderada de **LUIS GABRIEL GÓMEZ CARREÑO**, conforme a poder obrante en archivo 14 folios 20 y 21 del expediente.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1cec8baacfb4c282038f2a9421bd7517a8c09464b1aed41a62599e2a060c**

Documento generado en 19/06/2024 05:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240016500
Demandante: Giovany Alonso Cabra Albornoz.
Demandado: Jhon Fredy Castillo Romero y otros.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto:

1. El poder allegado resulta insuficiente, en la medida que sólo se otorgó para demandar a los señores JHON FREDY CASTILLO ROMERO y CARMEN CECILIA ROMERO, sin que se incluyera en el extremo pasivo al señor CHRISTIAN DAVID GAITÁN RODRÍGUEZ, quien, según el escrito libelar, se demanda en solidaridad. (Art. 74 del C.G.P.).
2. La pretensión dirigida a la condena del señor CHRISTIAN DAVID GAITÁN RODRÍGUEZ, carece de sustento fáctico alguno, por lo que deberá incluirse un hecho que respalde tal petición. (Art. 25 Num. 6 y 7 del C.P.T. y de la S.S.).
3. La numeración de las pretensiones declarativas es errada, pues de la pretensión décima se pasa a la pretensión décimo séptima, por lo que deberá corregirse. (Art. 25 Num. 6 del C.P.T. y de la S.S.).
4. No se aportó constancia de que, con la presentación de la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

5. No se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la fuente de la cual obtuvo los correos electrónicos suministrados para la notificación de los demandados. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **GIOVANY ALONSO CABRA ALBORNOZ** en contra de **JHON FREDY CASTILLO ROMERO, CARMEN CECILIA ROMERO y CRISTHIAN DAVID GAITAN RODRIGUEZ,** atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

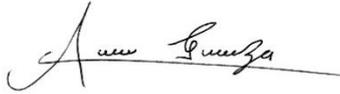
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**
del **21 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71947ac6ea43c13628d3a930b0ccce51594bba0eb1287504925f8641e43ca865**

Documento generado en 19/06/2024 05:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920240011400
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Maquiser S.A.S. en liquidación
Asunto: Corrige.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el auto calendado 7 de mayo de 2024 se dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo que sean de propiedad de la demandada y se encuentren en la Calle 5 sur No. 50 EE – 26 de la ciudad de Medellín y/o en el sitio que se señale al momento de la práctica de la diligencia, empero, se ordenó librar despacho comisorio a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, cuando lo que corresponde es comisionar a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, por lo que, se torna necesario, corregir de oficio dicho aparte, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto adiado 7 de mayo de 2024, en el sentido de ordenar **LIBRAR** despacho comisorio ante los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás apartes del auto del 7 de mayo de 2024, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

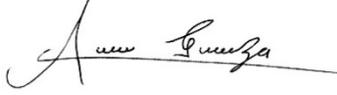
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**
del 21 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2929b34c77f368097d50aba309f3e15d81cf4a81a799bc9edcaa0276b69d6a8**

Documento generado en 19/06/2024 06:02:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>